

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-0017-2022-00191-00
Proceso	Verbal de Declaración Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Paola Andrea Agudelo Parra
Demandado	Reinaldo Ceballos Caicedo
Providencia	Auto Interlocutorio No. 779
Decisión	Declara falta de competencia – ordena remitir

Revisada la anterior demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por **PAOLA ANDREA AGUDELO PARRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **REINALDO CEBALLOS CAICEDO**, advierte el Juzgado que se carece de competencia para avocar conocimiento de la misma conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 26 del CGP, consagra que: "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de éstos.***" (**Negrillas del Despacho**)

Revisado el escrito primario de la demanda, observa el juzgado que la señora Agudelo Parra pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, respecto del inmueble casa de habitación No. 85 ubicado en el sector la Playita del Municipio de Jamundí con un área de terreno de 72,38 M2, que hacen parte del lote de mayor extensión, distinguido con folio de matrícula No. 370-527263.

Así mismo, al examinar los anexos de la demanda encuentra el despacho que el demandante aportó el certificado de avalúo catastral correspondiente al lote de mayor extensión de la vigencia 2021, en el

cual se establece como avalúo del predio la suma de \$249.902.000, siendo este valor el referido como la cuantía del proceso.

De lo anterior, se colige que de acuerdo al monto de las pretensiones y la fijación de la cuantía compete a esta operadora judicial conocer la presente acción; sin embargo, no puede perder de vista el despacho que la pretensión enarbolada por la parte actora sólo comprende una fracción del lote de mayor extensión y, en esa medida, el valor de la cuantía para establecer la competencia se circunscribe al valor del área del cual reclama la prescripción.

En ese sentido, tenemos que el avalúo del predio de mayor extensión con un área de 9.394 M2¹ corresponde a la suma de \$249.902.000, de modo pues, que al aplicar la regla matemática al área sobre el cual versa la demanda, el avalúo sería la suma de \$1.924.409, siendo este el determinante para fijar la cuantía del proceso y, por ende, la competencia del mismo; luego entonces el competente para asumir el presente asunto es el juez civil municipal, conforme las disposiciones previstas en los art. 20 y 25 del CGP.

Ahora bien, es menester precisar que dada la ubicación del bien la competencia por factor territorial se atribuye de manera privativa al juez donde se encuentre ubicado el bien, es decir, al juez del municipio de Jamundí.

Ante este escenario, se declarará la falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ordenará la remisión a los Juzgados Promiscuos de Jamundí, a efectos de que asuma el conocimiento del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

¹ Ver Certificado de tradición del inmueble.

RESUELVE:

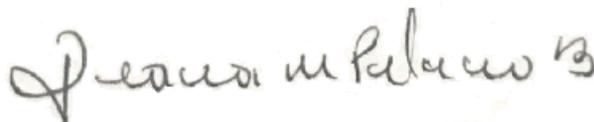
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por **PAOLA ANDREA AGUDELO PARRA** en contra de **REINALDO CEBALLOS CAICEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata la presente demanda a la **OFICINA DE REPARTO** de la ciudad de Santiago de Cali, para que la misma sea repartida entre los **JUZGADOS PROMISCUOS DE JAMUNDI**, de esta localidad.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia realícense las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse a la parte demandante por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __142__ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.*

Fecha: 1° de septiembre de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*